Puerto Madryn, de Febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos "Asesoria de Familia s/ Medida d Proteccion (de J y L T.)" (1013/2013)" Expte. N° 312 - Año 2017** venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia recurso de apelación a fs. 25 del presente legajo de copias, contra la providencia simple copiada a fs. 24.

I. La Sra. Jueza de la instancia anterior, decide ante la residencia actual de la adolescente A. A. A. en la ciudad de Lamarque, provincia de Río Negro, se disponga el cese de la medida de protección de derechos en relación a ella y tiene presente el cese del trámite administrativo dispuesto por el organismo en relación a su situación.

Contra ese resolutorio se alza la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Marina Sanchez, fundando el memorial de agravios a fs. 27/29 conjuntamente con la Sra. Asesora, Dra. María Alejandra Malvichini.

Se agravian las representantes del Ministerio por cuanto la Sra. Jueza de grado dispuso el cese de la medida de protección de derechos, cuando en realidad debió declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juez de igual materia y turno de la localidad de Lamarque, Río Negro, a efectos de que se dé continuidad a la misma.

Explican que el seguimiento del Órgano Administrativo resulta insuficiente para atender a sus derechos, pues la joven continúa con una medida de carácter excepcional, la que hoy además se encuentra vencida y por ende deberá resolverse la situación jurídica en los términos del art. 657 in fine del primer párrafo del CCyC.

Destacan que ante dicho escenario, la joven no posee adulto responsable legalmente que proteja sus derechos y que el Juez de la localidad de Lamarque es quien debe intervenir y ordenar nuevas medidas de protección.

A mayor abundamiento, indican que la Magistrada de grado no ha procedido a verificar la restitución de los derechos de la joven A. y, por lo tanto, se adelantó en su decisión.

Finalmente, consideran que causa gravamen el cese administrativo del Servicio de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Madryn, pues el mismo debe llevar adelante el control a través del organismo homónimo en el lugar de residencia de la joven A.

II. Al momento de analizar cuestiones como la traída a estudio, este Cuerpo considera que no puede escindirse el objeto protectorio de la misma que no es otro que el interés superior del niño reconocido en los arts. 26, 64, 104, 112, 595, 604, 621, 627, 638, 671 y 706 del CCyC. Como lo ha sostenido el STJCH *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir, pero no se reducen a los de sus mayores..."* (STJCH en autos: M., R. I. y Otra s/ Adopción, Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05 Tal criterio es mantenido por la Corte Nacional en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "Antinao, Celia c/ D. C., M. A. - D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos,

328:287).

La atención primordial al interés superior del niño, también reconocido en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor.

Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de la CSJN que *"garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención*" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).-

Los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, , Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

De las constancias obrantes en autos, teniendo en cuenta el interés superior de Anahí, lo provisorio de su estado y que se encuentra aún vigente el expediente sobre medidas protectorias de sus hermanas, resulta indubitable

que perdura la situación de riesgo en la que se encuentra la menor y, por lo tanto, la Sra. Jueza de grado debe continuar con su actuación judicial.

De lo expuesto se colige que corresponde revocar por prematuro lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en torno a la adolescente Anahí en la providencia simple de fecha 07 de noviembre de 2017.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **REVOCAR** en lo que ha sido materia de agravio la providencia simple de fecha 07 de noviembre de 2017, cuya copia obra a fs. 24 del presente legajo, por prematura.
2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /18 SIF.